

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2022-00332
Accionante: JAZMIN ANDREA GOMEZ CARO
**Accionado(s): UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **JAZMIN ANDREA GOMEZ CARO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tales el derecho de **PETICION e IGUALDAD**.

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Adujo la accionante que interpuso derecho de petición de interés particular de forma escrita el **5 de julio de 2022**, solicitando ante el ente accionado se le conceda ayuda humanitaria, se le realice una medición de carencias, se le genere un turno de pago de esa ayuda para suplir su mínimo vital.

Señala la petente que la accionada no contesta ni de forma ni de fondo la petición elevada ante ella.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto de 5 de agosto de 2022, se ordenó notificar a la entidad accionada a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por la accionante, quien manifestó haberle dado respuesta mediante comunicación fechada 9 de agosto de 2022, en la que realizó pronunciamiento sobre cada una de sus inquietudes, de la cual remitió copia.

Solicita en consecuencia se niegue la presente acción de tutela por hecho superado.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)"
(Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues

vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquella le elevó el 5 de julio de 2022.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, y de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por la accionada, evidencia el Despacho que la accionante presentó un derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el 5 de julio de 2022.

La accionada manifestó que mediante comunicación fechada 9 de agosto de 2022 dio respuesta a la accionante a la citada petición, cuya copia aportó; además indicó que la remitió a ella mediante correo electrónico en la misma fecha.

No obstante, de esa remisión de la respuesta solamente se aportó pantallazo que da cuenta del envío mas no de su entrega o acuse de recibo, es decir, que no se tiene certeza que la contestación sea de conocimiento de a la accionante que es a quien finalmente se debe responder.

Así las cosas, el despacho encuentra vulnerado el derecho de petición solicitado por la accionante y, en consecuencia, lo protegerá ordenando al ente accionado proceda a notificarle efectivamente la respuesta a esa petición en la dirección indicada para tal fin.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR al señor **JAZMIN ANDREA GOMEZ CARO** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el improrrogable

término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a notificar a la accionante **JAZMIN ANDREA GOMEZ CARO**, en la dirección suministrada para el efecto, la respuesta dada a la petición elevada por ella ante esa entidad el 5 de julio de 2022.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d77f9479e2cab4fe1e3e5167317fd200ad8bd96adfbfe31e56334fbb6e89fe**
Documento generado en 18/08/2022 05:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>